

COSNTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 25 de 2021. Informo a la señora Juez, que el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

El secretario

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 281

RADICACIÓN: 1900131100022020-00200-00
PROCESO: DECLARACION DE UMH Y SP
DDANTE: MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO
DDADO: MELISA CHAMORRO DORADO

Popayán, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, señora MELISA CHAMORRO DORADO frente al auto No. 019 del 18 de enero del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvenición propuesta en el asunto de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

A través del auto mencionado, el Despacho decidió rechazar la demanda de reconvenición, atendiendo las características que de acuerdo a la norma debe contener dicho libelo. Este estrado señaló en el citado proveído, que en el libelo incoatorio referido ***“el demandado no solamente se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que lo contra ataca, deduciendo contra éste una nueva pretensión. Hay, por tanto, diferencia entre el libelo de reconvenición y la oposición que formule el demandado a la acción principal o la defensa que aduzca por medio de la alegación de excepciones”***, y siendo que los escritos contentivos de las excepciones contenían las mismas razones de defensa que la demanda en reconvenición, no encontró este estrado procedente admitirla, en tanto de sus pretensiones se colegía, que en caso de salir avante el pronunciamiento sería negativo en relación con la declaratoria de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, misma decisión que adoptaría el fallador en el evento de salir triunfantes las excepciones propuestas, no encontrando entonces diferencia entre los escritos, más que la denominación que el apoderado realizó de uno y otro.

Tal como se dejó reseñado en el auto recurrido, aquél que incoa demanda de reconvenición, no se concreta ya a oponerse a la acción o a expresar la

defensa que se tenga, sino a deducir contra el demandante una acción de que aquél es titular.

EL RECURSO INTERPUESTO

Como fundamentos del recurso interpuesto el apoderado judicial de la demandada, señora MELISA CHAMORRO, manifiesta que su escrito en reconvencción se encuentra enfilado sobre unos documentos incorrectos e inexactos presentados por el demandante en la demanda principal, resultado de una ficción jurídica para apalancar un proceso migratorio (sic) por lo que entiende este estrado, que el togado quiso referir nugatorio, señala así que la gestión procesal que se rechaza, por improcedente, no lo es, pues bajo ningún punto de vista su representada ha tenido siquiera intención de allanarse a la demanda. A su decir la demandada tiene el deber de relatar mediante la contrademanda los hechos ceñidos a la realidad, sin que sea cierto que en la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho no pueda hacerlo en sentido contrario.

Señala que, si el demandante pide la declaración positiva, la demandada lo puede hacer en sentido negativo, no siendo improcedente tal pretensión y por ello se debe agotarse el trámite, considera a su vez que la demanda en reconvencción planteada, se aleja de la materia planteada por el demandante, por lo que no comparte la decisión de esta judicatura.

Manifiesta que el juzgador tiene la perentoria obligación de estudiar ambas demandas y al momento de impartir justicia decidir, dando la solución al litigio planteado, considerando que no es suficiente la contestación, sino también la contrademanda en tanto no se opone a recibir el trámite legal, que la demandante en reconvencción no hace cosa distinta que pedir lo contrario a lo que suplica el actor en la demanda principal y su derecho a ejercitarla sustancialmente conocida como acción negativa por medio de la contrademanda, es dable y así lo hizo valer en el tiempo oportuno en tanto la sentencia sería única para los dos libelos introductores de este proceso declarativo, donde la competencia del Despacho es incuestionable y el trámite sería el mismo que se le está dando a la demanda principal, siendo errático considerar que como la demandada no pretende buscar la declaratoria igual que la pretensión del actor, no posibilita su admisión.

De conformidad con lo expuesto, el apoderado, solicita que se reconsidere la decisión y en consecuencia proceda a admitir la demanda en reconvencción. y que, en el evento de mantener la decisión recurrida, se le conceda el recurso de apelación en tanto la providencia es susceptible de tal recurso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que estos reformen o revoquen su decisión.

Ahora bien, al mencionado recurso se le corrió traslado por el término de tres (3) días, mediante fijación en lista No. 001 del 18 de enero del presente año. Dicho traslado se surtió durante los días 19 a 26 de enero del presente año, para los fines contemplados del Art. 110 en concordancia con el

artículo 370 de la misma obra procesal, de igual manera la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 corrió traslado de los escritos de contestación y demanda en reconvención sin que se presentara pronunciamiento alguno.

Una vez vencido el término de traslado, el Juzgado procede a decidir sobre el recurso interpuesto en los siguientes términos:

La demandada a través de su apoderado judicial, interpuso el presente recurso de reposición para que mediante el trámite establecido en el Código General del Proceso, se reconsidere la decisión adoptada mediante Auto No. 019 de fecha 18/01/2021, por el cual se rechazó la demanda en reconvención y en su lugar se admita la misma.

Argumenta el apoderado judicial que no encuentra improcedente que mediante demanda de reconvención se profiera sentencia negando las pretensiones de la demanda principal, pues es solo mediante este medio de defensa que su representada podrá demostrar que los hechos y pruebas que obran en la demanda principal, no se compadecen con la realidad fáctica, y que como consecuencia en una sola sentencia se nieguen las pretensiones del demandante.

Al respecto, este estrado mantiene su decisión, pues considera que las pretensiones del demandante en reconvención podrán verse satisfechas mediante la proposición de excepciones tal como lo hizo en la debida oportunidad la parte pasiva de la acción principal, y que las mismas tienen como único fin a derribar las pretensiones del demandante respecto de la declaratoria de la Unión marital de hecho y la sociedad patrimonial que se alega, por lo que sería inane adelantar una demanda declarativa negativa, comoquiera que ante la eventual efectividad de las excepciones se habría desgastado el aparato judicial adelantando un trámite reconvencional para obtener las mismas resultas del proceso principal, que es lo pretendido por el apoderado recurrente, desatendiendo el principio de economía procesal como característica de toda actuación judicial.

La aludida demanda de reconvención rechazada, no logra cumplir los requisitos establecidos para tal medio de defensa, pues está suficientemente decantado que entre la demanda principal y la de reconvención debe existir una relación tal, que de haberse presentado las dos demandas por separado procedería la acumulación, por lo que reitera este estrado que nuestro ordenamiento jurídico no contempla una acción principal que esté encaminada a declarar de manera negativa la existencia de unión marital y sociedad patrimonial, pues esa decisión sería la consecuencia adversa del proceso que buscó la declaratoria y no encontró probados los hechos en que se fundaron las pretensiones de la principal.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la actora a través de su apoderado judicial, está llamada a fracasar y en consecuencia así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Como se interpone en subsidio de la reposición, el recurso de apelación, el mismo se concederá, por ser susceptible esta decisión de dicha alzada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR al auto No 019 de fecha 18/01/2021, mediante el cual se rechazó por improcedente la demanda de reconvencción, conforme a los argumentos expuestos en parte motiva antecedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto señalado en el numeral anterior, por lo que de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del artículo 322 del CGP, se concede el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que el apelante sustente el recurso interpuesto, so pena que sea declarado desierto. Verificada dicha sustentación, procédase al respectivo traslado a la contraparte.

TERCERO.- AGOTADO el trámite anterior, remítase las actuaciones correspondientes a la Sala Civil familia del Tribunal superior de esta ciudad para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado electrónico
Nro.032 de hoy
26/02/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9126814ddb3e11d3e8decb57172cce19d581661094c46149eba639dc0
e25f89b**

Documento generado en 26/02/2021 08:29:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**